



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 18 de junio de 2020, se votó el Expediente 04716-2018-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Ferrero Costa, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen el texto de la ponencia y los fundamentos de voto mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alfredo Yamoza Córdor contra la sentencia de fojas 210, de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2018, don César Alfredo Yamoza Córdor interpone demanda de *habeas corpus* (f. 84) contra los magistrados del Juzgado Penal, Colegiado “A”, de Huaura, doña Rosa Luz Gómez Dávila y doña María Elena Chauca Mejía, y contra los magistrados integrantes de la Sala Superior Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, don Víctor Reyes Alvarado, don Carlos Gómez Arguedas y don William Timana Girio.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 17, de fecha 27 de agosto de 2014 (f. 23), emitida por el Juzgado Penal, Colegiado “A”, de Huaura, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2015 (*cf.* f. 58), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia precitada; y (iii) la Resolución 21, de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 50), expedida por la citada Sala, en el extremo que resuelve declarar inadmisibles los medios probatorios ofrecidos (Expediente 02791-2013-92-1308-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente señala lo siguiente: (i) en el proceso penal se ha prescindido del examen del perito Raúl Gustavo Guillen Cano; (ii) de forma irregular se procedió a oralizar el protocolo del Certificado Médico Legal 004225-L, de fecha 2 de octubre de 2013, pues este no se encuentra dentro de los alcances del artículo 383 del Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

Procesal Penal y se realizó sin el examen al que hubiera sido sometido su autor, lo que conlleva que la sentencia de primera instancia sea declarada nula; y (iii) en la sentencia de primera instancia, respecto a la Evaluación Psiquiátrica 004716-PSQ, practicada al menor agraviado por el perito Víctor Eduardo Guzmán Negrón (siquiatra), y el Protocolo de Pericia Psicológica 4448-2013, practicado al indicado menor por la perito Marie Yvonne León Vilela (psicóloga), las hipótesis planteadas sobre el nivel de daño psíquico resultan falsas, por cuanto mediante copia certificada del Oficio 1972-2016-MP-FN-IML-JN-GERCRIM/DICLIFOR, de fecha 5 de diciembre de 2016, el Subgerente de la Gerencia de Criminalística de la División Clínico Forense ha precisado que las pericias psicológicas que se realizaran en el área psicológica de dicha división no determinan el nivel de daño psíquico, estando a la espera del plan de capacitación sobre el instrumento técnico oficial especializado o guía de trabajo correspondiente, razón por la cual estas no son idóneas.

Añade que (i) la sentencia de primera instancia es nula, pues, aun cuando ha valorado lo afirmado por el perito Víctor Eduardo Guzmán Negrón (siquiatra), no valoró lo afirmado por el menor en el sentido de que “(...) el menor le dijo que la última vez que fue violado fue el mes de agosto del 2013 y que lo fue por veinte veces; debieron haber asimilado de que las lesiones que aparecen en el CML habrían sido de naturaleza ANTIGUA y NO RECIENTES como se registran (...)” (f. 99); (ii) la Sala también incurre en error por cuanto considera como cierto que “(...) el acusado en varias oportunidades le habría introducido el miembro viril por el ano, lo que se condice nuevamente con el tan manoseado CML, (donde) se señala como fecha de última violación el 26 de setiembre del 2013, cuando el menor le refirió al perito psiquiatra que fue varias veces siendo la última en el mes de agosto (...)” (f. 99); (iii) la entrevista única realizada al menor en la cámara gessel podría haber demostrado que no hay uniformidad y coherencia en la declaración del agraviado, no obstante el fiscal del caso decidió no oralizar el mismo; y (iv) se ha dejado de lado la declaración del perito de parte, psicólogo Hugo Rojas Carranza, a efectos de que emita sus precisiones e informes sobre las pericias psicológicas 4448-2013 y 4716-2013, teniendo en cuenta que el perito sostuvo que el menor ha mentido “(...) pues no era creíble que se le haya introducido por el ano un celular o un palo y menos que pueda cargar una bolsa completa de cemento” (f. 92).

Agrega que en el punto 5.5.3, específicamente en los puntos 5.4 y 5.4.1 de la sentencia de primera instancia, respecto a la persistencia en la incriminación, esta adolece de una falsa motivación, en razón a que las testimoniales de la defensa técnica refieren que el presunto menor agraviado jamás estuvo en la obra, no habiéndose motivado por qué no resultaría creíble lo afirmado por los testigos.

Sostiene que, con fecha 11 de noviembre de 2014, ofreció ante el superior medios probatorios, los cuales fueron declarados inadmisibles, vulnerando su derecho a probar, instrumentales con las cuales pretendía lograr su absolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

En el recurso de agravio constitucional (f. 224) el favorecido precisa que sí presentó recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, por lo que tenía expedito su derecho para plantear la demanda de *habeas corpus*.

El Cuarto Juzgado Unipersonal de Huara, mediante Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2018, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* (f. 104).

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 115), contesta la demanda y argumenta que en el presente caso la resolución cuestionada no ha adquirido firmeza. Asimismo, precisa que el recurrente alega que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba y que pretende que la judicatura constitucional se avoque a cuestiones que son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, mediante Resolución seis, de fecha 28 de junio de 2018 (f. 153), declaró improcedente la demanda, por considerar que del análisis de esta se advierte de manera objetiva que lo que se pretende es que la judicatura constitucional revalore las pruebas que sustentaron las sentencias condenatorias, lo que no puede ser efectuado en este proceso. Concluye que la resolución judicial de segunda instancia fue consentida por el favorecido, al no haber sido cuestionada de manera oportuna a través del recurso de casación correspondiente.

La Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (f. 210) confirmó la apelada y la declaró infundada (en su fundamento 23 precisa que de acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia se debe entender como infundada la demanda de *habeas corpus*), por estimar que no se ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido y que no hubo perjuicio a la tutela procesal efectiva del recurrente por parte de los demandados en su condición de juzgadores, por cuanto los magistrados han actuado de manera correcta, razón por la cual corresponde el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Asimismo, señala que no se agotaron las vías correspondientes.

En el recurso de agravio constitucional (f. 224), el recurrente precisa que presentó recurso de casación y que este fue declarado inadmisibile, por lo que tenía expedito su derecho para plantear la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

## ANTECEDENTES

### Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 17, de fecha 27 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Penal, Colegiado “A”, de Huaura, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia precitada; y (iii) la Resolución 21, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la citada Sala, en el extremo que resuelve declarar inadmisibles los medios probatorios ofrecidos (Expediente 02791-2013-92-1308-JR-PE-01).

### Revaloración de medios probatorios

2. Este Tribunal advierte que lo que realmente pretende el recurrente es la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. Por ende, la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### El derecho a la prueba

3. El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú (Sentencia 00010-2002-AI/TC).
4. El contenido del derecho a la prueba está compuesto por “[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Sentencia 06712-2005-PHC/TC).



5. Señala el recurrente que, con fecha 11 de noviembre de 2014, ofreció medios probatorios ante la Sala superior (f. 44), los cuales han sido declarados inadmisibles, por lo que se ha vulnerado su derecho a probar. Aduce que con estas instrumentales pretendía lograr su absolución.
6. Sobre el particular, de la precitada Resolución 21 se advierte que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conforme a los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos por el favorecido y, tras realizar el debido control de admisibilidad, los declaró inadmisibles. Tales medios probatorios consistían en el examen de los psicólogos Hugo Rojas Carranza y Ruth Castro Champion, la declaración testimonial del menor Lúter García Díaz, el reconocimiento del contenido y la firma de las declaraciones juradas de Edy Alexander Díaz Rojas y Víctor Raúl Núñez Cóndor. En la citada resolución (ff. 52-54) se precisa lo siguiente:

**3.2.- Examen de Peritos:**

**a) Psicólogo Hugo Rojas Carranza;** para que emita sus precisiones e informes sobre la pericia psicológica 4448-2013 y la Pericia 4716, dado que, si bien dicho peritaje se actuó en el plenario, en la sentencia condenatoria no se habrá tomado en cuenta en su real dimensión.

**Control de Admisibilidad:** En principio, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.5 del Código Procesal Penal: “También serán citados aquellos testigos —incluidos los agraviados— que han declarado en primera instancia...” sin embargo, dicha norma procesal nos faculta citar sólo a los testigos o agraviados, más no a los peritos que han sido examinados en el juicio de primera instancia, como en el presente caso [...] Sin perjuicio de lo antes expuesto, no está demás señalar que a tenor del artículo 424 numeral 4) del Código Procesal Penal, podrán darse lectura en la audiencia de apelación al informe pericial, al examen del perito o las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes lo que deberá ser solicitado por la parte interesada en la audiencia.

**b) Psicóloga Ruth Castro Champion;** reitera la admisión de su declaración y el reconocimiento del documento denominado Informe Multidisciplinario de Cierre de Carpeta 001-2013-UDAVIT-MP-HUAURA. Refiere que se trata de prueba inadmitida y que resulta pertinente [...] siendo vital su declaración pues dos menores le habrían contado que el menor agraviado no fue ultrajado, con lo cual corroboraría que el menor estaría mintiendo.

**Control de Admisibilidad:** Este ofrecimiento fue inadmitido tanto por el juez de Investigación Preparatoria como por el Colegiado de primera instancia, estando a que su declaración versaría sobre lo que habría declarado la menor Ariane Gudalupe Alvarado Falla, que fuera admitida como órgano de prueba de la defensa técnica, siendo que de acuerdo al nuevo modelo procesal penal resulta preponderante y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

prioritario la actuación de la prueba personal por sobre la prueba documental. Al respecto, debemos señalar que atendiendo a los principios esbozados por los Jueces de primera instancia, esta prueba fue denegada válidamente en su oportunidad; y siendo el caso que la menor [...] ha sido admitida como testigo en esta instancia, tampoco consideramos atendible el ofrecimiento de la testigo Ruth Castro Champion.

**3.3.- Reconocimiento en su contenido y firmas de las declaraciones juradas en las cuales firman Edy Alexander Díaz Rojas y Víctor Raúl Núñez Cóndor [...]** solicitando se admita estas testimoniales para que se reconozcan los documentos ya mencionados.

**Control de Admisibilidad:** Si bien es cierto, estos testigos se ofrecen de conformidad con el artículo 422, inciso 2) literal b) del Código Procesal Penal, que señala que deberán ser admitidas aquellas pruebas que fueron indebidamente denegadas; sin embargo, de la revisión de autos se advierte que lo que fue materia de ofrecimiento por parte de la defensa del acusado y que fue inadmitido por parte del Juez de Investigación Preparatoria-, son las declaraciones juradas de Eddy Alexander Díaz Rojas y Víctor Raúl Núñez Cóndor, en calidad de prueba documental, más no así se ofreció a estos testigos para que comparezcan al juicio a reconocer los citados documentos; siendo ello así, su ofrecimiento en esta instancia no se encuadra dentro del supuesto invocado. Asimismo, cabe hacer mención que este ofrecimiento tampoco reúne el requisito sine qua non contemplado en el artículo 422, numeral 1) del Código Procesal Penal, pues no se ha especificado el aporte que espera de la prueba ofrecida.

7. Como puede apreciarse, el recurrente pudo ejercer el derecho a la prueba, pero tal derecho no impide que la judicatura ordinaria pueda declarar la inadmisibilidad de determinados medios probatorios conforme a ley y con la debida motivación, como ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, corresponde desestimar la demanda de *habeas corpus* en este extremo.

#### **Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

8. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Además de ello, ha hecho notar que este derecho garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

9. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC se señaló que “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
10. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-AA/TC).
11. En el punto 5.5.3, y específicamente en los puntos 5.4 y 5.4.1 de la sentencia de primera instancia (f. 39), respecto a la persistencia en la incriminación, el recurrente alega que esta adolece de una falsa motivación, en razón a que las testimoniales de la defensa técnica refieren que el presunto menor agraviado jamás estuvo presente en la obra en la cual habrían ocurrido los hechos, no habiéndose motivado por qué no resultaría creíble lo afirmado por los testigos.
12. Al respecto, conforme se advierte del numeral 5.5.3, el juzgado ha detallado que

**5.5.3 PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.** Ya que la versión del menor se mantiene desde la etapa investigatoria conforme emerge del plenario.

**5.4 Las testimoniales de la defensa técnica no acreditan que el menor agraviado no haya estado en la obra, como tampoco que no haya sido víctima de violación sexual,** ya que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

**5.4.1 Las testimoniales de los albañiles, contratista —padraastro del acusado— y dueña del inmueble donde se realizó la obra, deben tomarse con reserva**, ya que su negativa respecto a que el agraviado haya realizado labores de construcción civil en la obra resulta explicable considerando que se trata de un menor de diez años, que en atención a su edad no debe ser empleado —en la forma que fuere, así sea como ayudante esporádico— para realizar ese tipo de labores, como ellos mismos lo han señalado en la audiencia.

Más bien esas testimoniales:

- Corroboran que el acusado sí trabajaba en la obra.
- Arrojan elementos periféricos que llevan a corroborar que el menor agraviado sí ingresaba a la obra ya que
- El contratista Fernando Espinoza Santillán —padraastro del acusado y vecino del agraviado— admite que el menor a veces pasaba madera a su sala o al depósito y por ello le daba S/ 1.00 o S/ 2.00, consecuentemente, si lo hacía en su casa, es perfectamente probable que también le haya ayudado en la obra ubicada a pocas cuadras de su vivienda.
- El albañil Víctor Raúl Núñez Cóndor “Taita” asevera que el menor correteaba y aguaitaba de la casa circulada con esteras ubicada al costado de la obra.

13. Como se puede apreciar, se ha realizado una valoración debidamente motivada de por qué no resultaría creíble lo afirmado por los testigos. Por lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y los alegatos de inocencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

1. Si bien estoy de acuerdo de manera general con los fundamentos y el sentido de la ponencia, con el mayor respeto por mis colegas magistrados considero que el fundamento 2 de la ponencia es muy genérico y ambiguo al señalar que “(...) *lo que realmente pretende el recurrente es la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia*”.
2. En ese sentido, y en estricto respeto del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, considero que es necesario precisar qué pretensiones recogidas en la demanda son improcedentes por referirse, en efecto, a aspectos de valoración probatoria. Ello permitiría diferenciar claramente los otros alegatos invocados por el recurrente que más bien están referidos a la vulneración del contenido protegido por el derecho fundamental a la prueba y que sí exigen un análisis y pronunciamiento de fondo.
3. En atención a lo señalado, considero que la demanda es improcedente, por cuestionar aspectos de valoración probatoria, en los siguientes extremos:
  - a) En el proceso penal se ha prescindido del examen del perito Raúl Gustavo Guillen Cano.
  - b) De forma irregular se procedió a oralizar el protocolo del Certificado Médico Legal 004225-L, de fecha 2 de octubre de 2013, pues este no se encuentra dentro de los alcances del artículo 383 del Nuevo Código Procesal Penal y se realizó sin el examen al que hubiera sido sometido su autor, lo que conlleva que la sentencia de primera instancia sea declarada nula.
  - c) En la sentencia de primera instancia, respecto a la Evaluación Psiquiátrica 004716-PSQ, practicada al menor agraviado por el perito Víctor Eduardo Guzmán Negrón (siquiatra), y el Protocolo de Pericia Psicológica 4448-2013, practicada al indicado menor por la perito Marie Yvonne León Vilela (psicóloga), las hipótesis planteadas sobre el nivel de daño psíquico resultan falsas, por cuanto mediante copia certificada del Oficio 1972-2016-MP-FN-IML-JN-GERCRIM/DICLIFOR, de fecha 5 de diciembre de 2016, el Subgerente de la Gerencia de Criminalística de la División Clínico Forense ha precisado que las pericias psicológicas que se realizaran en el área psicológica de dicha división no determinan el nivel de daño psíquico, estando a la espera del plan de capacitación sobre el instrumento técnico oficial especializado o guía de trabajo correspondiente, razón por la cual estas no son idóneas.
  - d) La sentencia de primera instancia es nula, pues, aun cuando ha valorado lo afirmado por el perito Víctor Eduardo Guzmán Negrón (siquiatra), no valoró lo afirmado por el menor en el sentido de que “(...) el menor le dijo que la última vez que fue violado fue el mes de agosto del 2013 y que lo fue por veinte veces; debieron haber asimilado de que las lesiones que aparecen en el CML habrían sido de naturaleza ANTIGUA y NO RECIENTES como se registran (...)”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

- e) La Sala también incurre en error por cuanto considera como cierto que “(...) el acusado en varias oportunidades le habría introducido el miembro viril por el ano, lo que se condice nuevamente con el tan manoseado CML, (donde) se señala como fecha de última violación el 26 de setiembre del 2013, cuando el menor le refirió al perito psiquiatra que fue varias veces siendo la última en el mes de agosto (...)”.
- f) La entrevista única realizada al menor en la cámara gessel podría haber demostrado que no hay uniformidad y coherencia en la declaración del agraviado, no obstante el fiscal del caso decidió no oralizar el mismo.
- g) Se ha dejado de lado la declaración del perito de parte, psicólogo Hugo Rojas Carranza, a efectos de que emita sus precisiones e informes sobre las pericias psicológicas 4448-2013 y 4716-2013, teniendo en cuenta que el perito sostuvo que el menor ha mentado “(...) pues no era creíble que se le haya introducido por el ano un celular o un palo y menos que pueda cargar una bolsa completa de cemento”.

S.

**MIRANDA CANALES**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

*"Este Tribunal advierte que lo que realmente pretende el recurrente es la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las cuestionadas sentencias y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional".*

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la valoración de los medios probatorios y los alegatos de inocencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la apreciación de los hechos, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04716-2018-PHC/TC  
HUAURA  
CÉSAR ALFREDO YAMOZA CÓNDOR

fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN